En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., A. G. M. y otros C/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de amparo" Expte. Nº 37 - Año 2021** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 630/2020), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Debe tratar y expedirse esta Alzada sobre los puntos expuestos por la recurrente en la fundamentación de su recurso?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 1034.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

La Sra. Conjueza del Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial, Dra. Lorena Belén Naranjo, a fs. 416 hace lugar a la medida cautelar solicitada por los actores, la que fue apelada por la demandada a fs. 429/439.

El 15/03/2021 (fs. 457/460) dictó sentencia resolviendo el fondo de la cuestión. La misma fue apelada a fs. 469/476 por los letrados apoderados de la demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 477. En el mismo acto de la interposición del recurso, la parte demandada expresó sus agravios.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida: A) Hace lugar a la acción de amparo instaurada por B., A. G. M., B., J. E., W., A. A., V. A., M. E., B., I. C., C., M. A., C. D., R. V., L.

M. B. y P., A.. II) Ordena a la Provincia del Chubut que efectúe los pagos en término de las remuneraciones de los actores con más los intereses calculados a la tasa del Banco del Chubut S.A para sus operaciones generales vencidas, respecto de los meses reclamados y no pagados en término y hasta el momento de su efectivo pago. En cuanto a las remuneraciones que se devenguen en el futuro a favor de los amparistas, le hace saber al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut que en el plazo de treinta (30) días de notificada la presente, o en su caso antes del término, deberá instrumentar los mecanismos financieros y presupuestarios necesarios para abonarlas en tiempo oportuno. III) Impone las costas a la demandada perdidosa (art.69 CPCC) y IV) Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Aclaración Previa</u>

Previo a ingresar al análisis de los agravios, corresponde destacar que habiéndose dictado sentencia definitiva, el tratamiento de la apelación de la medida cautelar –cuyo objeto coincidía con la pretensión descripta en la demanda— ha quedado subsumida por la cuestión de fondo traída a resolver. Por lo tanto, corresponde abocarme a tratar únicamente el recurso impetrado contra la sentencia de fondo.

4 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

Le causa agravio a la demandada la resolución dictada en cuanto ordena que se efectúe el pago de los haberes de los actores.

Destaca que es pacífica la doctrina y jurisprudencia respecto que la acción de amparo posee un contenido o finalidad específica, como lo es poner fin al ataque de los derechos constitucionales.

Considera que reclamos como el presente, en el que se le requiere al Estado el pago inmediato de los haberes no resulta acumulable a la acción de amparo, resultando completamente desvirtuada la misma.

Esgrime que la a quo a través de su fallo se ha arrogado facultades propias de otros Poderes del Estado, afectando así el sistema republicano y federal de gobierno.

Por otro lado le causa agravio la falta de petición, por parte de los actores, de inconstitucionalidad de la ley de emergencia, como así también la falta de pedido de nulidad de los actos administrativos atacados.

5 – <u>Análisis de la cuestión traída en apelación.</u>

Previo al ingreso del estudio de la cuestión traída en apelación es preciso señalar lo informado por el Sr. Secretario a fs. 1030. Allí se transcribe lo manifestado por el Sr. Marcelo Oscar Leidi, Director Coordinador, Gestión y Ejecución Presupuestaria del Ministerio Público Fiscal, quien refiere que ***"…el pasado 06 de agosto de 2021 se efectuó el pago de los salarios adeudados a la totalidad de los integrantes del Ministerio Público fiscal…"***

Al surgir de dicho informe que la provincia ha abonado, voluntariamente, la totalidad de los salarios adeudados a los empleados del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio que hayan iniciado o no la acción de amparo, no corresponde a este Cuerpo tratar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen -perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, pág. 399, Ed. Labor, Madrid, 1936; cit. MORELLO…, *"Códigos…"*, T. III, pág. 121, Ed. Platense - A. Perrot).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser actual, no se evidencia cuál es el perjuicio que le puede ocasionar en el caso a la recurrente que ya ha abonado la totalidad de los salarios objeto de la acción aquí instaurada. Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, al haberse saldado la totalidad de la deuda por parte de la demandada con todos los empleados del Ministerio Público Fiscal, aun cuando no hayan iniciado la acción de amparo, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 469/476 en razón de no existir un agravio actual.

6 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con los fundamentos precedentemente expuestos, cabe concluir que corresponde declarar abstractas las cuestiones sometidas a consideración de esta Alzada mediante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta lo propuesto precedentemente como conclusión de la cuestión y en razón de no haber sido sustanciado con la contraria el recurso interpuesto por la parte demandada, considero que debe resolverse la cuestión sin imposición de costas (arg. art. 69 y concs. Ley Arancelaria).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- La medida cautelar. Considero pertinente aclarar que participo del mismo criterio que el Magistrado preopinante en cuanto concluye que no corresponde analizar el recurso de apelación de la cautelar decretada en autos. Ello es así atento que, al haberse dictado sentencia definitiva, –y coincidiendo el objeto de la cautelar con la pretensión principal-, el tratamiento de la primera ha quedado subsumido en el análisis del fondo de la cuestión.

3.-La abstracción. De conformidad con lo informado por el Sr. Secretario de

Cámara, –tal como cita y transcribe mi colega preopinante-, la totalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal han visto cancelados sus salarios el pasado 06 de agosto de 2021. Así, surge con claridad meridiana que aun cuando no hayan iniciado juicio, los empleados de dicha repartición tienen, a la fecha, saldada la deuda salarial.

En circunstancias como la presente, han desaparecido las causas por las cuales la amparista puso en marcha el aparato jurisdiccional, siendo la única consecuencia posible la declaración de abstracción del proceso. Es decir, ante la inexistencia de caso no corresponde que la jurisdicción se expida con relación al recurso incoado.

Con relación a la abstracción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que, donde no hay discusión real entre el actor y el demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos posteriores se ha extinguido la controversia o ha dejado de existir la causa de la acción, la causa debe ser considerada abstracta (CSJN en Fallos, 193:528).

Con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar abstracta la cuestión.

4.-La imposición de costas en Cámara. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones fundadas, las cuales, entiendo, que se configuran en el caso. Por ello, en virtud del modo en que se resuelve, y considerando que no se ha sustanciado la presente acción con la contraria no corresponde la imposición de costas (Conf. art. 69 2da parte del CPCC).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto como conclusión en el tratamiento de la cuestión anterior, no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Atento a como se decide la primera cuestión, no corresponde ingresar al tratamiento de la presente.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartido por mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2do.) NO IMPONER LAS COSTAS por lo actuado en la segunda instancia.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) **NO IMPONER LAS COSTAS** por lo actuado en la segunda instancia.

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVASE.**

Registrada bajo N° /2021 SDC.